

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1024-2018-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 337-2018-TH/UNAC recibido el 18 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 046-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Oficio N° 836-2017-MTPE/3/24.2 (Expediente N° 01055662) recibido el 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" remite el Informe N° 370-2017-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL de fecha 27 de octubre de 2017, relacionado a la observación de que por lo menos tres ex servidores del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" actualmente se encuentran laborando para las Universidades Nacionales de Trujillo, Piura y Callao, respectivamente, los cuales estarían incurriendo en conflicto de intereses; resaltando el hecho que actualmente entre otros ex servidores, el señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SÁNCHEZ, se encuentra laborando para la Universidad Nacional del Callao, situación verificada mediante Oficio N° 525-2017-R/UNAC de fecha 15 de agosto de 2017 desarrolla la función de Coordinador para la ejecución del Convenio N° 024-2016 Región Cusco; concluyendo que se evidencia con la información brindada por el Área de Gestión Humana de la Unidad Gerencial de Administración y por la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral Juvenil del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" que, entre otros, KRISTIAN SEGUNGO POLO SÁNCHEZ fue ex servidor del Programa Nacional del Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" y que, en la actualidad, brinda servicios



profesionales en la Universidad Nacional del Callao, el cual presuntamente habría incurrido en la inobservancia de las normas generales a ser cumplidas por los empleados públicos; recomendando a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" oficiar la información que evidencia la situación antes descrita a los Rectores de las Universidades, entre ellas, la Universidad Nacional del Callao, para que la ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de su respectiva institución, la misma que en el marco de su funciones, cumplan con las acciones y medidas disciplinarias correspondientes a las normas generales contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que presuntamente habría cometido, entre otros, el señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, y por ende, ameritaría la instauración de procedimientos administrativos sancionadores de corresponder;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 132-2017-URBS-ORH/UNAC y Proveído N° 457-2017-ORH de fechas 05 de diciembre de 2017, informa que en dicha Dirección no obra documentación alguna del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SÁNCHEZ;

Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 1604-2017-DIGA de fecha 13 de diciembre de 2017, remite copia del Contrato de Locación de Servicios del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SÁNCHEZ;

Que, la Secretaria Técnica mediante el Oficio N° 259-2018-ST recibido el 14 de diciembre de 2017, informa sobre la presunta falta del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, Coordinador del Programa de la Ejecución de los Convenios de Capacitación "Jóvenes Productivos" que no es servidor de la Universidad Nacional del Callao siendo contratado bajo la modalidad de Contrato por Locación de Servicios por lo que no corresponde abrir Proceso Administrativo Disciplinario por esta Secretaria Técnica; por lo que devuelve el expediente a la Dirección General de Administración para que proceda a merituar respecto a la responsabilidad contractual de dicho locador e indirectamente merituar la presunta responsabilidad del docente la presunta responsabilidad del docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES; a lo cual la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 01629-2017-DIGA/UNAC recibido el 19 de diciembre de 2017, solicita opinión legal sobre si la acción u omisión efectuado por el locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de tomar las medidas pertinentes; asimismo, solicita se derive al Tribunal de Honor Universitario para que califique sobre la presunta falta que pudiera asistir al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES en el presente caso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1119-2018-OAJ recibido el 28 de diciembre de 2017, recomienda en cuanto al docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, docente de esta Casa Superior de Estudios y Coordinador General del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao, que se derive al Tribunal de Honor Universitario a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones en razón de haber propuesto la contratación de un personal bajo la modalidad de CLS con Oficio N° 345-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/UNAC/ADM quien habría incurrido en las faltas advertidas por el Ministerio de Trabajo;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 046-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, docente de esta Casa Superior de Estudios, quien fuera el Coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao siendo el que propuso la contratación del señor KRISTIAN SEGUNDO POLO SANCHEZ, bajo la modalidad de CLS con Oficio N° 370-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/UNAC/ADM, quien habría incurrido en faltas advertidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al procurar su interés y obtener beneficios al contratar con la Universidad Nacional del Callao, un ex trabajador del Ministerio de Trabajo, hecho que ha sido puesto en conocimiento de este Tribunal, conforme se aprecia del Informe N° 042/2017/JOVENESPRODUCTIVOS/DE/UGAL, y cuyo actuar irresponsable del funcionario de la Universidad Nacional del Callao, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden, contempladas dispuesto en el Art. 258.10, 258.15, 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literales c), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; calificación de la presunta infracción, asimismo, considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran

faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; precisando que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 946-2018-OAJ recibido el 31 de octubre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, al considerar el Informe N° 046-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 046-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 946-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES** docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y de quien fuera el Coordinador del Programa Nacional de Jóvenes Productivos en la Universidad Nacional del Callao la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, y por las



consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC e interesado.